

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00265 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, contra de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020 (fl.990), por medio de la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, se decretaron pruebas y se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Como sustento de su impugnación el recurrente manifiesta **(i)** que no puede tenerse por contestada la demanda, como quiera que hubo reticencia por parte del extremo pasivo para recibir el aviso de notificación, tal como lo certifica el documento obrante a folio 958 del expediente, de tal manera que la fecha en que el mismo fue vinculado al plenario data del 18 de septiembre de 2019 y desde allí debió contarse el término para proponer excepciones; **(ii)** que no se decretaron dos de las pruebas solicitadas por el extremo demandante, la primera, respecto del testimonio del señor Jairo Heberto Pinzón Guerrero, la cual fue solicitada en el numeral 7° del acápite de prueba testimonial de la demanda y, la segunda, corresponde a la prueba

¹ Notificado en estado electrónico número 27 del 21 de agosto de 2020

pericial solicitada en el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones presentadas por la demandada.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Empero, en el presente caso no se observa yerro de ningún tipo en la decisión recurrida, que amerite su reconsideración y reposición, tal como lo solicita la demandante.

En efecto, frente a la primera causal de inconformidad, no desconoce el Despacho la existencia del documento obrante a folio 958 de la presente encuadernación, a través del cual la empresa de correo "*Interapidísimo*" en respuesta a una petición formulada por el extremo actor resuelve "*INFORMAR al señor GUSRTAVO RODOLFO ROMERO TORRES que no se encuentra legitimado para realizar reclamación alguna frente a la notificación judicial en mención, toda vez que no registra como remitente y/o destinatario*".

Ahora bien, frente a la misma resulta necesario precisar **(i)** que no se ajusta a la realidad el argumento expuesto por el actor en cuanto indica que la citada empresa de correo en los hechos segundo y tercero certifica que los documentos remitidos a la accionada fueron devueltos por causal "REHUSADO SE NEGÓ A RECIBIR", como quiera que tales manifestaciones no provienen de la misma, sino que constituyen un resumen de los hechos expuestos en la petición, sin que de manera alguna pueda tomarse tal recuento como una certificación, máxime cuando en el mismo documento se niega la remisión de la información requerida por no encontrarse legitimado para tal fin; **(ii)** esta sede judicial no es la encargada de enviar ni los citatorios, ni los avisos de notificación a los demandados, en razón a que esa carga es de resorte exclusivo del extremo demandante, de manera que también resulta imprecisa tal afirmación.

Ahora bien, si en gracia de discusión esta juzgadora aceptara la tesis expuesta por el recurrente y admitiera que el pluricitado documento constituye certificación de que la demandada se rehusó a recibir el aviso de notificación, esa afirmación resulta insuficiente a punto de tenerla por notificada, en razón a que el inciso segundo del numeral 4° del C.G.P., requiere para tal fin la certificación, no sólo de que el destinatario se rehusó a recibir la notificación, sino además que la misma fue dejada en la dirección indicada, afirmación que se hecha de menos en el documento al que pretende dársele una connotación que no posee.²

Igualmente, argumenta el censor que la guía de envío fue remitida por la empresa postal a este Despacho y que por alguna razón la misma se extravió, sin embargo no se aporta prueba alguna de su dicho, como quiera que, si bien, a folios 994 a 998 de esta foliatura obran las “consultas del estado de su envío”, éstas dan cuenta de que fue devuelta al remitente sin que se acredite tal situación, de manera que no cuenta el Despacho con material probatorio que le permita determinar que en realidad esto sucedió, igualmente, tampoco se prueba que lo remitido a través de los citados envíos fuera la “certificación sobre el estado de la notificación”.

De otra parte, cabe resaltar que tales afirmaciones no fueron expuestas con anterioridad al proferimiento de la providencia recurrida y mucho menos los documentos que se ponen ahora en consideración del Despacho, de tal suerte que no le es dable ahora al apoderado actor endilgar los citados yerros, cuando en oportunidad no se aportó en tiempo el material probatorio pertinente.

Por otra parte, en cuanto al “certificado de entrega” que se aporta a folio 999 del expediente, no puede ser tenido en cuenta en este momento procesal como quiera que la misma ha debido aportarse con el escrito por medio del cual se describió el traslado de las excepciones, máxime cuando desde el 17 de octubre de 2019, el extremo actor tuvo acceso a dicha certificación,

² “Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio **postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”

tal como se evidencia a folio 785 del expediente, en donde se enuncia pero no se aporta.

Aunado a lo anterior, aun en el escenario en que se aceptara la aludida certificación, no podría tenerse por notificada a la sociedad demandada conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., habida cuenta que el aviso correspondiente no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el inciso primero de la norma en cita, advirtiéndose que carece de su fecha de elaboración, conforme se evidencia en el documento obrante a folio 782 del expediente.

Ahora, ante el cúmulo de inconsistencias advertidas en torno a la notificación por aviso de la sociedad demandada, mal podría el Despacho validarla en los términos pretendidos por el extremo actor y tener por no presentada la contestación de la demanda, so pena de vulnerar su derecho de defensa.

De otra parte, en cuanto a las pruebas que se solicitaron y no se decretaron es de anotar que tal situación no constituye un yerro propiamente dicho, sino una omisión que es susceptible de ser subsanada conforme lo dispone el artículo 287 del C.G.P., a través de la adición de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, por tanto el Despacho procederá en tal sentido en los siguientes términos:

De conformidad con lo dispuesto en la prenotada normativa, se adiciona el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, en cuanto a las pruebas solicitadas así:

1. **Testimonios:** Se decreta el testimonio de Jairo Heberto Pinzón Guerrero, quien deberá comparecer el día 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:30:am, para recepcionar el testimonio que de él se solicita.
2. **Dictamen pericial:** De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 989 del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se decreta el dictamen pericial allí enunciado y se concede a la parte actora el término de un (1) mes para aportarlo.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de mantenerse el auto de fecha 17 de febrero de 2020 y se procederá a adicionar el mismo.

RESUELVE:

1.- MANTENER el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADICIONAR el numeral 1° de la providencia de fecha 17 de febrero de 2020, en cuanto a las pruebas solicitadas así:

1. **Testimonios:** Se decreta el testimonio de Jairo Heberto Pinzón Guerrero, quien deberá comparecer el día 30 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:30:am, para recepcionar el testimonio que de el se solicita.
2. **Dictamen pericial:** De acuerdo con lo solicitado por el apoderado de la parte actora a folio 989 del expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., se decreta el dictamen pericial allí enunciado y se concede a la parte actora el término de un (1) mes para aportarlo.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**